

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ086962

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 17 de febrero de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1057/2020

SUMARIO:

Procedimientos tributarios. Procedimiento de revisión en vía administrativa. Reclamaciones económico-administrativas. Recursos. Recurso extraordinario de revisión. Plazo de interposición. Fecha de conocimiento de la sentencia de valor esencial: Notificación al procurador. En el presente caso, el recurrente solicitó la rectificación de su declaración del IRPF en la que se incluyó una ganancia patrimonial derivada de la transmisión de unas participaciones sociales a causa de la sentencia favorable obtenida en la que se declaró resuelto el contrato de compraventa de participaciones sociales celebrado, mediante el recurso extraordinario de revisión. El TEAR declaró inadmisibile el recurso propuesto, pues se interpuso fuera del plazo de tres meses a contar desde el conocimiento de la sentencia. La recurrente no aportó ninguna prueba acerca de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, pero en la primera hoja de la sentencia aportada consta la fecha en que fue notificada a la procuradora, por lo que se debe entender que en dicha fecha se produjo el conocimiento de la recurrente.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 244.

PONENTE:

Doña Maria Asuncion Salvo Tambo.

Magistrados:

Don MARIA ASUNCION SALVO TAMBO
Don IGNACIO DE LA CUEVA ALEU
Don CARMEN ALVAREZ THEURER
Don ANA ISABEL MARTIN VALERO

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso: 0001057 /2020

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 08305/2020

Demandante: D^a Clara

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

SENTENCIA Nº :

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D^a. CARMEN ALVAREZ THEURER

D^a. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

La Sala ha visto los autos del recurso contencioso administrativo nº 1057/2020 que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido D^a Clara, representada por la Procuradora D^a María Aurora Gómez-Villaboa Mandri y asistida del Letrado D. Rafael Núñez Chivato frente a la Administración General del Estado, representada por la Abogacía del Estado, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de fecha 12 de junio de 2020, que declara la inadmisibilidad del recurso extraordinario de revisión formulado frente al acuerdo dictado el 3 de julio de 2015 por Administración de Murcia de la Delegación Especial de la AEAT, que desestima la solicitud de rectificación de autoliquidación, ejercicio 2010.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por la recurrente expresada se presentó escrito en fecha 18 de septiembre de 2020 solicitando la suspensión el plazo para interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución antes mencionada, hasta que le fueran designados Abogado y Procurador del turno de oficio; siendo acordada la suspensión por diligencia de ordenación de fecha 22 de septiembre de 2020, con remisión de la misma a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para que comunicara a la Sala las actuaciones correspondientes a la designación de dichos profesionales.

2. Una vez comunicada la designación Abogado y Procurador del turno de oficio, se requirió para que presentara escrito de interposición del recurso, lo que fue verificado en fecha 14 de diciembre de 2020, admitiéndose a trámite mediante decreto de fecha 29 de diciembre de 2020, y con reclamación del expediente administrativo.

3. En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda, mediante escrito presentado el 3 de septiembre de 2021, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando: << (...) previos los trámites establecidos por la Ley, dicte Sentencia por la que estimando el Recurso interpuesto por mi mandante contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Central de 12 de junio del 2020 que declara la inadmisibilidad del recurso, ordenando que proceda a dictar sentencia en cuanto al fondo de lo solicitado en el recurso extraordinario de revisión. y al pago de las costas procesales.>>.

4. La Abogacía del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 29 de octubre de 2021, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso.

5. Fijada la cuantía del procedimiento como indeterminada, quedaron las actuaciones concluidas y pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo cual fue fijado para el día 10 de febrero de 2022, fecha en que ha tenido lugar.

6. En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las formas legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a María Asunción Salvo Tambo, Presidente de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. D^a Clara interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 12 de junio de 2020, que declara la inadmisibilidad del recurso extraordinario de revisión formulado frente al acuerdo dictado el 3 de julio de 2015 por Administración de Murcia de la Delegación Especial de la AEAT, que desestima la solicitud de rectificación de autoliquidación, ejercicio 2010.

El recurso de revisión se fundamentaba en las siguientes circunstancias:

La recurrente presentó declaración IRPF, en ejercicio 2010, en la que se incluyó una ganancia patrimonial, derivada de la transmisión de otros elementos patrimoniales, correspondiente a la venta de participaciones sociales como accionista de la empresa Explotaciones Agrarias Torreagüera, S.L. La transmisión fue efectuada el 27 de Octubre de 2010 ante la Notaria de Orihuela Margarita Acitores Peñafiel, con número de Protocolo 3859.

Sin embargo, no se percibió cantidad alguna de los que se hace alusión en la citada escritura, por resultar incorrientes a su cobro todos los pagarés entregados por la mercantil compradora, Eneco Sureste, S.L.

Con fecha 22 de Octubre de 2014 se presentó, ante los juzgados de lo penal de San Javier, querrela contra la Mercantil Eneco Sureste, S.L y contra su administrador único; querrela por estafa agravada por la entrega de pagarés. La sentencia no fue estimatoria, dado el juez consideró que no procedía su tramitación por el juzgado de lo penal, sino, por el juzgado de lo social, por lo que se interpuso nueva demanda, con fecha 9 de Noviembre de 2017, ante los juzgados de lo social de San Javier.

Con fecha 1 de Marzo de 2018 el juez emitió sentencia favorable, en la que se declara resuelto el contrato de compraventa de participaciones sociales celebrado el 27 de Octubre de 2010 entre los actores como vendedores y la mercantil demandada como compradora, condenando a la parte demandada a abonar una indemnización consistente en el precio de las fincas propiedad de Explotaciones Agrarias Torreagüera, S.L.

Que ante la presentación de la 1ª querrela, en 2014 (antes de la prescripción de la declaración del IRPF/2010) se solicitó en Agencia Tributaria la impugnación de Renta, y ésta desestima por no haber una sentencia concluyente, y posteriormente recurso de reposición, desestimado por el mismo motivo.

Partiendo de estos hechos, solicita la anulación de la ganancia patrimonial declarada, ya que a su juicio nunca se obtuvo, como demuestra la sentencia judicial dictada el 1 de marzo de 2018 por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción número 7 de San Javier (Murcia), en el Juicio Ordinario número 373/2017, en materia de resolución contractual, en la que se declara resuelto el contrato de compraventa de participaciones sociales celebrado el 27 de Octubre de 2010.

2. El TEAC declara inadmisibile el recurso de revisión al haberse interpuesto fuera de plazo.

Razona que, según el apartado 5 del artículo 244 de la LGT, el recurso se interpondrá en el plazo de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos, En este caso, la fecha de la sentencia es de 01-03-2018 y consta en la primer hoja "notificado 05-03-2018 Procuradora Plana Ramón", por lo que debe inadmitirse el recurso por haberse presentado fuera de plazo, al haber transcurrido un plazo superior a tres meses desde cualquiera de estas fechas hasta la interposición del recurso el 22 de junio de 2018.

Señala que la carga de la prueba de la fecha de conocimiento de la sentencia corresponde al recurrente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105.1 de la LGT, aplicable al recurso extraordinario de revisión por la remisión que realiza el artículo 214.1 de la LGT para todos los procedimientos de revisión en vía administrativa. En el presente caso no se aporta ninguna prueba, pero como figura en la primera hoja de la sentencia aportada la fecha en que consta notificada a la procuradora, debe entenderse que en dicha fecha se produjo el conocimiento por el recurrente.

3. Se alega en la demanda que la deuda está prescrita, pues Dª Clara sólo empieza a poner reclamaciones y recursos cuando han transcurrido más de cuatro años de la finalización del plazo de pago de la deuda en periodo voluntario. Y que, en caso de no apreciarse así, tampoco estaría prescrito su derecho a que su deuda con Hacienda sea anulada, como se puso de manifiesto en varias ocasiones a la Administración, pues el fallo de la sentencia del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción número 7 de San Javier le da la razón, anulando el contrato de compraventa del que dimana la ganancia patrimonial.

Vistos los términos en que se formula la demanda, el recurso no puede ser estimado, pues no se cuestionan los razonamientos del TEAC que han determinado la inadmisión del recurso por extemporaneidad, al haberse interpuesto una vez transcurrido el plazo de tres meses previsto en el apartado 5 del artículo 244 LGT. Es este el pronunciamiento de la resolución impugnada, y sobre ello nada se dice en la demanda, por lo que la misma ha de ser confirmada.

En efecto, consta en autos y no se discute por la recurrente, que la sentencia en que se fundamenta el recurso de revisión fue notificada el 5 de marzo de 2018, y dicho recurso no se interpone hasta el 22 de junio de 2018, por lo que era extemporáneo y, por tanto, inadmisibile, lo que impedía analizar las cuestiones de fondo planteadas por el interesado.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, se imponen las costas a la parte recurrente cuyas pretensiones son desestimadas.

FALLAMOS

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo nº 1057/2020 interpuesto por la representación procesal de D^a Clara, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de fecha 12 de junio de 2020, que declara la inadmisibilidad del recurso extraordinario de revisión formulado contra el acuerdo dictado el 3 de julio de 2015 por Administración de Murcia de la Delegación Especial de la AEAT, que desestima la solicitud de rectificación de autoliquidación, ejercicio 2010

Con imposición de costas a la parte recurrente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente -en su caso-, lo pronunciamos, mandamos y fallamos.

PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia ha sido publicada en la fecha que consta en el sistema informático. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.